

la OTAN, en cambio, se presenta como un modelo destacable al incluir a asesores de género en sus operaciones. El tercer capítulo, es más sectorial, centrándose en el adiestramiento en materia VIH/SIDA y de la necesidad de que se convierta en una temática prioritaria en el ámbito de las operaciones de mantenimiento de paz. La propuesta versa sobre cómo desarrollar políticas coherentes para integrar una estrategia de capacitación en VIH/SIDA, de manera que se consigan prácticas que se implementen a nivel nacional, regional y global.

Finalmente, la tercera parte, en su capítulo central, evalúa el sistema y el desarrollo de indicadores tanto de Naciones Unidas, de la OTAN y de la UE. En particular, y en lo que respecta a la UE, la organización europea desde 2008 ha hecho un esfuerzo para implementar las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad, estableciéndose, en concreto, que el comandante de la operación PCSD, debía recibir adiestramiento sobre la implementación de la citada Resolución 1325, así como sobre otras cuestiones relativas a la inclusión de la perspectiva de género tanto en los Estados miembros, como en el *European Security and Defence Office*. Ya en 2010, el Consejo introdujo un indicador, que se basa en concreto en fijar la

proporción de hombres y mujeres que habían recibido dicha formación tanto civiles como militares. Otro indicador se destinó a medir el número de casos de explotación sexual por el personal europeo, y por último se inauguró una base de datos que evidencia la experiencia en lo referente a género. Una vez expuesta la actividad de dichas organizaciones, se procede a recomendar una serie de propuestas de indicadores en todas las fases de la misión: pre-despliegue, despliegue sobre el terreno, repliegue, y personal local afectado.

Por último, consideramos que la obra objeto de la presente reseña constituye un acierto, tanto por la oportunidad del tema analizado como por su tratamiento. En definitiva, se trata de un trabajo bien estructurado y con un enfoque integral, que después de concluir su lectura puede afirmarse que los resultados de la investigación amparan una declaración del antiguo Secretario General de Naciones Unidas, citada en el mismo libro: «*No se podía seguir ignorando las cuestiones relacionadas con el género en los conflictos y sobre todo en las operaciones de mantenimiento de la paz. Si estas cuestiones no eran atendidas no se podría alcanzar una paz sostenible y duradera*».

Antonio BLANC ALTEMIR  
Universidad de Lleida

---

### MARTÍNEZ PUÑAL, A., *Actos unilaterales, promesa, silencio y nomogénesis en el Derecho internacional*

Santiago de Compostela, Tórculo, 2011, 211 p.

La obra objeto de estos comentarios aborda, como dice el prologuista, el profesor Jorge Pueyo Losa, «una temática realmente compleja». Y es que si los *actos unilaterales* han sido abundantemente analizados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional, este no ha sido el caso del *silencio* que, como comportamiento unilateral, está

dotado de importantes efectos jurídicos. Esta situación en torno al *silencio* tampoco ha sido aclarada con contundencia por la Comisión de Derecho Internacional, de ahí que el estudio que aquí comentamos comporte una gran originalidad.

Por otro lado, hay que reconocer que la sistemática utilizada es rigurosa, ya que el

autor va desgranando con claridad y meticulosidad todas las circunstancias que son estrictamente necesarias para ir articulando los elementos que permitan configurar de forma cualificada el silencio. Desde esta perspectiva, el autor trata de contextualizar el concepto de análisis, es decir «el silencio», llevando a cabo un examen exhaustivo de todo lo que le rodea no sólo desde el punto de vista fáctico, sino también de algo que es más problemático como es el interés jurídico que el Estado presenta en el asunto, sin olvidar, por supuesto, el elemento temporal que debe ser también lo suficientemente indicativo.

Partiendo de estas premisas el autor divide la obra en tres capítulos cuidadosamente bien distribuidos y equilibrados. El primero trata de «los actos unilaterales y silencio internacional cualificado» en donde el autor deja claro (p. 15) que «el tema de los actos unilaterales como hilo conductor del compromiso internacional de los Estados no resulta nuevo ni para la doctrina ni para la jurisprudencia internacionales». Con esta afirmación el autor deja claro que no es ese el tema esencial de la investigación, sino el «silencio a escala internacional como equivalente a un comportamiento unilateral dotado de un significativo alcance jurídico» (p. 18). Así pues, después de acotar el tema de estudio lo va especificando con unos objetivos claros, al señalar que «constituye nuestra intención el llevar a cabo un examen, al día de hoy, de las repercusiones del silencio dentro del Ordenamiento Internacional en general oportunamente enraizado en su dimensión jurídica interna...» (*ibid.*). La aproximación que hace del tema es, sin embargo, bastante histórica e incluso pluridisciplinar, pues no ignora ni a los romanistas ni a los civilistas. En este contexto, no es extraño que para el autor el silencio debe ser contextualizado en su propio escenario, ya que sólo así se podrá detectar las posibles consecuencias jurídicas.

Acotado el tema, el autor pasa a examinar el «silencio como un consentimiento presunto», o lo que es lo mismo, hablar de la existencia o no de reglas axiológicas en el mundo del silencio. Haciendo un examen exhaustivo de la doctrina, el autor llega a la conclusión de que un Estado no puede abusar del derecho al silencio, con base en los requisitos de la buena fe. Es decir que el Estado que ha creado una determinada apariencia a causa de su inacción, debe asumir el riesgo, siempre y cuando el adversario haya probado su buena fe (p. 47). Esto implica que los Estados tienen que ser cada vez más diligentes en la administración de sus silencios. Es aquí precisamente donde el autor deja claro que el «silencio» no podrá ser aplicado incondicionalmente, sino que deberá ser cualificado, es decir que habrá que tomar en cuenta todas las circunstancias.

El segundo capítulo trata de la «nógenesis internacional, actos unilaterales no autónomos y silencio», en donde se apunta que la frontera entre el acto unilateral no autónomo y el autónomo es un asunto delicado. No obstante, el autor recoge una distinción entre dos grandes tipos de actos unilaterales: a) aquellos actos unilaterales no autónomos ligados a la formación o a la ejecución de normas convencionales y consuetudinarias; y b) aquellos otros actos considerados como autónomos (presentados bajo las formas de reconocimiento, la renuncia y/o la promesa) mediante los cuales el Estado en cuestión manifiesta unilateralmente su voluntad de obligarse con un tercero que pasaría a ser titular del derecho correlativo a la obligación asumida. En esta materia, el autor lleva a cabo un estudio exhaustivo tanto de la doctrina como de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en donde sostiene una identidad sustancial de la promesa, el reconocimiento y la renuncia, defendiendo una teoría general sobre el acto unilateral recurriendo a una visión compleja o poliédrica de una promesa.

El estudio que el autor lleva a cabo en el capítulo tercero sobre la promesa y el silencio es la guinda de un trabajo bien pensado, muy bien expuesto, a pesar de lo escabroso del tema y excelentemente documentado, que es fruto de una larga y reflexiva labor investiga-

dora. Desde esta perspectiva es evidente que esta obra es referencia obligada para aquellos que quieran aproximarse al tema.

Romualdo BERMEJO GARCÍA  
*Universidad de León*

---

**VILLALTA PUIG, G.**, *Economic Relations between Australia and the European Union: Law and Policy*

Alphen aan der Rijn, Wolter Kluwer 2014, 380 pp. (ISBN: 9041134050)

Este libro desentraña, analiza y sistematiza un enigma político y jurídico: la necesaria interdependencia comercial entre Australia y la Unión Europea (UE) y la falta de un acuerdo global sobre comercio e inversiones entre ambas partes. Sin duda, la realidad es que la UE y Australia tienen una relación económica fuerte, pero no fácil, arraigada en el tiempo, más conseguida en ciertos ámbitos sectoriales dentro de un amplio marco de mutua colaboración. La UE es el socio económico más grande de Australia y su segundo mayor socio comercial y de inversión de Australia. Sin embargo, como señala el autor de esta monografía, el profesor Gonzalo Villalta Puig, la UE es el único inversor y socio comercial importante de Australia con el que Australia carece de un acuerdo bilateral en vigor e incluso –todavía a fecha de hoy– sus negociaciones no parecen atisbar un puerto seguro. Esta realidad supone un rompecabezas comercial con elementos históricos, jurídicos y políticos complicados, que han provocado no sólo una *discordia política*, sino también una *brecha legal* entre Australia y la UE en los últimos años desalentando, igualmente, la negociación y la celebración de un acuerdo de comercio e inversión (p. 5).

Esta discordia política y su consecuente brecha jurídica están claramente articuladas por el autor que las analiza con detalle y rigor a lo largo de estas páginas. Se presenta un

análisis exhaustivo de los datos estadísticos y los documentos legales y políticas aplicables, que permiten al profesor Villalta identificar los principales obstáculos para sus relaciones económicas mejoradas. Sin duda se puede afirmar que ésta es una de las grandes contribuciones críticas que ofrece esta obra. Otra importante gran contribución es su capítulo 9 en el que se exponen y explican argumentos equilibrados, certeros y muy pertinentes a favor de un futuro Acuerdo entre Australia y la Unión Europea sobre comercio e inversiones, pero muy matizado. Para el autor, este nuevo futuro acuerdo es necesario para eliminar los actuales barreras arancelarias y no arancelarias, tanto agrícolas, como *técnicas*, como por ejemplo los requisitos de cuarentena y de armonizar de las divergencias normativas que dificultan e incluso prohíben el comercio bilateral. A su juicio, el futuro nuevo acuerdo es necesario además para facilitar y garantizar la inversión bilateral.

Este es el hilo conductor de una obra extraordinariamente sugerente y cuyos argumentos se encuentran, a mi juicio, fundamentados correctamente y con rigor. En efecto, además de lo sugerente del planteamiento del autor, debe destacarse en este comentario el escrupuloso rigor con que el profesor Villalta ha emprendido su estudio. La articulación sistemática y el hilo argumental y de razonamiento jurídico de la monografía se basan en